



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-252/2025

Actora: Karen Donay Valdez Virgen.
Responsable: Unidad Técnica de Fiscalización.

Tema: Se desecha la demanda por extemporánea.

Hechos

Jornada Electoral

El 01 de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

Consulta y respuesta

El 13 de junio, la actora realizó una solicitud de información con la finalidad de corroborar que las personas candidatas reunieron todos los requisitos constitucionales de elegibilidad e idoneidad al cargo para el que se postularon. El 19 de junio siguiente, la autoridad responsable por medio de un correo electrónico, le negó la entrega de la información solicitada.

SUP-JE-252/2025

Inconforme con lo anterior, el 23 de junio siguiente, la actora promovió ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California un juicio electoral en contra de la respuesta que la autoridad responsable le brindó.

Consideraciones

¿Qué plantea la actora?

La actora señaló esencial que se vulneró el acceso a la justicia, a un recurso efectivo y la vulneración al principio de publicidad de los actos electorales toda vez que la información requerida es esencial para preparar su defensa y presentar un juicio de inconformidad que pueda cuestionar la elegibilidad de las fórmulas ganadoras y los resultados de la elección por causales de nulidad específicas.

¿Qué determina esta Sala Superior?

El artículo 111, numeral 4 de la Ley de Medios señala que el plazo para promover el juicio electoral será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente. Por tanto, si la actora reconoció en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el día diecinueve de junio y promovió su demanda el veintitrés de junio de la presente anualidad, es evidente que su demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días.

Conclusión: Se desecha la demanda al ser extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-252/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** -por extemporánea- la demanda presentada por Karen Donay Valdez Virgen en contra de la respuesta recibida por parte del Jefe de Departamento de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actora:	Karen Donay Valdez Virgen en su calidad de candidata a Juez Penal Federal en el distrito electoral dos del decimoquinto circuito federal judicial.
Autoridad Responsable:	Unidad Técnica de Fiscalización.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
JE:	Juicio Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, José Alberto Montes de Oca Sánchez y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

SUP-JE-252/2025

1. Reforma Judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación en el DOF. En dicho documento se previó, de entre otras cosas, la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial Federal.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadas.

3. Jornada Electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco,² se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Consulta. El trece de junio, la actora realizó una solicitud de información con el objetivo de obtener el informe único de gastos de fiscalización, el calendario de eventos y el expediente personal de cada una de las candidaturas con las que compitió en la jornada electoral, lo anterior, con la finalidad de corroborar que las personas candidatas reunieron todos los requisitos constitucionales de elegibilidad e idoneidad al cargo para el que se postularon.

5. Respuesta de la autoridad responsable. El diecinueve de junio siguiente, la autoridad responsable por medio de un correo electrónico, le negó la entrega de la información solicitada.

6. SUP-JE-252/2025. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de junio siguiente, la actora promovió ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California un juicio electoral en contra de la respuesta que la autoridad responsable le brindó el diecinueve de junio.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-252/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.³

III. IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, **la demanda debe desecharse al ser extemporánea.**

II. Justificación.

1. Marco normativo.

La ley de Medios establece que las demandas se deberán desechar de plano cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive del incumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.⁴

Una causal expresa de improcedencia es la promoción o interposición de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.⁵

Ahora, el juicio electoral deberá promoverse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o del acto correspondiente.⁶

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el artículo 111, numeral cuarto de la Ley de Medios.

En el entendido de que, durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.⁷

2. Caso concreto.

La **pretensión** de la actora es que se revoque la respuesta por parte de la autoridad responsable a efecto de que se le entregue la totalidad de la información que solicitó.

La **causa pedir** la sostiene, principalmente, a partir de lo siguiente:

- **Vulneración al acceso a la justicia y a un recurso efectivo.** La negativa afecta su derecho humano de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, ya que la información requerida es esencial para preparar su defensa y presentar un juicio de inconformidad que cuestione la elegibilidad de las fórmulas ganadoras y los resultados de la elección por causales de nulidad específicas.
- **Vulneración al principio de publicidad de los actos electorales.** La falta de acceso a los expedientes para determinar si las candidaturas son elegibles o no, así como la información de fiscalización convierte al juicio de inconformidad en un recurso ilusorio, ya que le impide que pueda alegar la inelegibilidad de las candidatas ganadoras y el uso indebido de recursos públicos o privados durante el proceso electoral.

De lo anterior se advierte que la actora impugna la respuesta de la autoridad responsable le otorgó respecto a la negativa de otorgarle la información que solicitó, es decir, no controvierte la omisión de la autoridad, sino, por el contrario, el contenido de la respuesta.

En tal sentido, es pertinente señalar que el juicio electoral se promueve en contra de los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo primero, de la Ley de Medios.



Al respecto, la negativa de la autoridad de entregarle información que pudiera incidir en la promoción o interposición de algún medio de impugnación, efectivamente, podría incidir en el derecho de las personas candidatas a ser votadas, ya que, tanto la autoridad administrativa, como la jurisdiccional electoral, tienen la obligación de asegurarse que las personas que resultaron electas dentro del PEE cumplen con los distintos requisitos de elegibilidad o, en su caso, que no rebasaron los gastos de campaña autorizados, no recibieron financiamiento público o privado y que se condujeron bajo los márgenes establecidos en la normativa electoral.

Sin embargo, para que la jurisdicción electoral pueda pronunciarse sobre la viabilidad de la entrega de cierta información, es necesario que las y los justiciables promuevan los medios de impugnación en los plazos que establece la norma.

En tal sentido, el artículo 111, numeral 4 de la Ley de Medios señala que el plazo para promover -el juicio electoral- será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

Por tanto, si la actora reconoció en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el día diecinueve de junio y promovió su demanda el veintitrés de junio de la presente anualidad, es evidente que su demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días.

Al respecto, conforme a la línea de precedentes de este órgano jurisdiccional, las personas participantes en un proceso electoral tienen el deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso que estimen les pudiera generar alguna especie de perjuicio en su esfera de derechos, a fin de poder inconformarse a tiempo.⁸

⁸ Similares criterios se han sostenido en los diversos SUP-JDC-1706/2025; SUP-JDC-1512/2025; y SUP-JDC-1640/2025.

En tal sentido, lo procedente es **desechar** la demanda ante su presentación extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.